

Si la renuncia fuese parcial porque se trate de parte de permisos podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en la parte de los permisos que conserven.

Si la renuncia fuera total para los dos permisos los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida en el conjunto de los mismos, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima total de 60.000.000 de pesetas, si aquella fuera menor que ésta.

Quinta.—Las garantías bancarias primeramente constituidas para cada uno de los permisos por las cantidades siguientes: Cuadrícula número 47, 1.863.000 pesetas; cuadrícula número 51, 1.537.980 pesetas, deberán reducirlas para cada uno de los permisos a las cantidades siguientes: Cuadrícula número 47, 894.612 pesetas, y cuadrícula número 51 684.780 pesetas.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959, las condiciones segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Segundo.—Las superficies objeto de la reducción de las áreas de los primitivos permisos sobre las cuadrículas números 47 y 51 revierten al Estado en calidad de reservas y quedan delimitadas de la siguiente forma:

Superficie procedente de la reducción del área del permiso sobre la cuadrícula número 47:

Límite Norte, paralelo 25° 20' N.; límite Sur, paralelo 25° 00' N.; límite Este, meridiano 14° 00' O.; límite Oeste, meridiano 14° 26' O., comprendiendo una superficie de 161.398 hectáreas.

Superficie procedente de la reducción del área del permiso sobre la cuadrícula número 51:

Límite Norte, paralelo 25° 00' N.; límite Sur, paralelo 24° 20' N.; límite Este, meridiano 14° 40' O., y límite Oeste, formado por la línea quebrada que une los seis puntos cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: Primer punto, latitud, 25° 00' N.; longitud, 14° 46' O. Segundo punto, latitud, 24° 35' N.; longitud, 14° 46' O. Tercer punto, latitud, 24° 35' N.; longitud, 14° 54' O. Cuarto punto, latitud, 24° 25' N.; longitud, 14° 54' O. Quinto punto, latitud, 24° 25' N.; longitud, 15° 04' O., y sexto punto, latitud, 24° 20' N.; longitud, 15° 04' O. comprendiendo una superficie de 127.870 hectáreas.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de Minas y Combustibles.

ORDEN de 3 de noviembre de 1966 sobre sistema de pago de los trabajos que realice el Patrimonio Forestal por convenios con la Gerencia de Urbanización.

Excmos. Sres.: Para complementar la urbanización de los terrenos en los polígonos que la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda ejecuta en todo el ámbito nacional, la Orden de 26 de enero de 1966 estableció un régimen de colaboración entre los Ministerios de la Vivienda y Agricultura en virtud del cual el Patrimonio Forestal del Estado podrá realizar, en las condiciones que en cada caso se concierten, la ornamentación vegetal y el establecimiento de zonas verdes que den alegría y amenidad a los conjuntos habitables, cumplan las exigencias higiénicas naturales y sirvan para la expansión y recreo de sus habitantes.

Para lograr una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los expedientes administrativos, según pone de manifiesto la experiencia adquirida desde la publicación de la Orden de referencia, resulta conveniente dotar al Patrimonio Forestal del Estado de las cantidades precisas para la realización de los trabajos previamente a su ejecución, mediante libramientos a justificar, en sustitución del sistema de reintegro del gasto establecido en el artículo tercero de la Orden de 26 de enero de 1966.

A tal efecto, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de la Vivienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La ejecución de los trabajos que el Patrimonio Forestal del Estado realice, de conformidad con lo establecido en la Orden de 26 de enero de 1966, tendrá el carácter de prestación de servicios, debiendo ser satisfechos los gastos

que realice con cargo a los créditos presupuestarios de la Gerencia de Urbanización previamente a su ejecución, mediante libramientos a justificar.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de noviembre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de la Vivienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Blas y Juan Sánchez Muñoz», ubicada en Monteagudo (Murcia), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Ilmos. Sres.: El 20 de abril de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Blas y Juan Sánchez Muñoz», ubicada en Monteagudo (Murcia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Blas y don Juan Sánchez Muñoz y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la finca «La Cañada», equivalente a treinta cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Murcia.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los